MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4951 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1989, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre cancelación y devolución de fianzas de agencias de transporte de mercancías constituidas antes de la entrada en vigor de la Orden de 31 de julio de 1987, reguladora de dichas agencias.*

La disposición transitoria primera de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987, reguladora de las agencias de transporte de mercancías, establece un plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, para que los titulares de autorizaciones de agencias de transportes de mercancías realicen el canje de las mismas por las que en dicha Orden se regulan, previa justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, incluida la constitución de la preceptiva fianza para cada una de las clases de agencias.

Asimismo, la disposición transitoria tercera de la citada Orden establece que la no realización de dicha solicitud de canje en el plazo de seis meses establecido a partir de su entrada en vigor, o la denegación de la misma por incumplimiento de alguno de los requisitos exigibles, implicará la automática revocación de la anterior autorización y la consiguiente prohibición del ejercicio de la actividad de agencias de transportes.

Habiendo transcurrido el citado plazo de seis meses, procede realizar la devolución de las anteriores fianzas a las que las nuevas han venido a sustituir, tanto en los casos en que estas últimas hayan sido constituidas como en el de que, por no haberlo sido, proceda la anulación de las correspondientes autorizaciones.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.° Se autoriza la cancelación y devolución de las fianzas constituidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, por los titulares de autorizaciones de agencias de transporte de mercancías, antes del día 8 de agosto de 1987, fecha de entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987, reguladora de dichas agencias.

2.° Para la devolución de las fianzas a que se refiere el punto anterior será suficiente la simple justificación de su constitución por las personas que hubieran realizado la misma o, en su caso, por sus herederos o causahabientes, entendiéndose cumplidos por esta Resolución todos los trámites necesarios para la liberación individualizada de las mismas.

3.° Se declaran formalmente caducadas las autorizaciones de agencias de transporte de mercancías cuyos titulares no hayan realizado, en el plazo de seis meses previstos en la citada Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987, la constitucion de las nuevas fianzas que dicha Orden exige.

4.° La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1989.–El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4952 *ORDEN de 28 de febrero de 1989 por la que se modifica la de 8 de mayo de 1984 sobre utilización de las espumas de urea-formol, usadas como aislantes en la edificación.*

La sentencia número 94-B de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1987, procedió a anular la disposición sexta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de mayo de 1984, en la que se establecían las concentraciones máximas admitidas de formaldehido en el ambiente de los recintos interiores, como resultado de la aplicación de las espumas de urea-formol utilizadas como aislantes en la edificación.

Para dar cumplimiento a esta sentencia y teniendo en cuenta los nuevos conocimientos científico-técnicos sobre los efectos de la emisión de ciertas sustancias peligrosas, procede modificar las concentraciones máximas admisibles de formaldehido en el interior de los edificios que han sido aislados térmicamente con las citadas espumas.

En su virtud, previa audiencia a las Asociaciones de Consumidores y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo único.–La disposición sexta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de mayo de 1984 por la que se dictan normas para la utilización de las espumas de urea-formol usadas como aislantes en la edificación, queda redactada como sigue:

«La concentración máxima admisible de formaldehido que aparezca en el ambiente de recintos interiores como resultado de la aplicación de estas espumas será:

Doscientos microgramos/metro cúbico (en condiciones normales), a partir de los treinta días de su aplicación.

Las mediciones se realizarán con la metodología indicada en el anexo III».

Madrid, 28 de febrero de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo.

4953 *ORDEN de 2 de marzo de 1989 por la que se modifican los recargos y descuentos aplicables a los suministros de combustibles y carburantes líquidos sujetos al monopolio de petróleos y a los procedentes de contingentes de la Comunidad Económica Europea.*

Por Orden de 29 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 30), se refundieron y actualizaron las distintas disposiciones sobre recargos y descuentos que venían regulando este componente del coste de los productos petrolíferos, y que actúan aumentando o disminuyendo el precio de venta al público, en función de la forma y tamaño de suministros solicitado por los consumidores. En el momento presente se considera necesario proceder a una actualización, de dichos recargos y descuentos.

Por otra parte, la rápida evolución que está experimentando el mercado de productos petrolíferos, en el que se ha autorizado el acceso al comercio al por menor de determinados productos a los operadores autorizados, hace necesario ir eliminando las rigideces incompatibles con un mercado crecientemente liberalizado, dotando a quienes operan en el mismo de mayores cotas de flexibilidad para efectuar sus decisiones económicas, al mismo tiempo que se adoptan en el mercado español las prácticas habituales de los mercados europeos.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión de 24 de febrero de 1989, he tenido a bien disponer:

Primero.–A partir de las cero horas del día 3 de marzo de 1989, sobre los precios de venta al público de los carburantes y combustibles líquidos sujetos al Monopolio de Petróleos y los procedentes de contingentes de la Comunidad Económica Europea, se aplicarán, en su caso, los siguientes recargos y descuentos por forma y tamaño de suministro:

Uno.–Recargos:

a) Suministros en envases a domicilio del consumidor o a pie de buque:

Gasóleo C, en envases de hasta 100 litros, 3,50 pesetas/litro.
Gasóleo C, en envases de más de 100 litros, 3 pesetas/litro.
Fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo, 3.000 pesetas/tonelada.

b) Suministros unitarios a consumidores directos de gasolinas auto, gasóleos y querosenos, en camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

De 200 a 499 litros (sólo para gasóleo C), 2,50 pesetas/litro.
De 500 a 1.999 litros (sólo para gasóleo C), 2,00 pesetas/litro.
De 2.000 a 4.999 litros, 0,70 pesetas/litro.
De 5.000 a 9.999 litros, 0,20 pesetas/litro.

c) Suministros unitarios de fuelóleos inferiores a 24 toneladas en camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

De 2.000 a 4.999 kilogramos, 1.300 pesetas/tonelada.
De 5.000 a 9.999 kilogramos, 900 pesetas/tonelada.
De 10.000 a 14.999 kilogramos, 650 pesetas/tonelada.
De 15.000 a 19.999 kilogramos, 450 pesetas/tonelada.
De 20.000 a 23.999 kilogramos, 250 pesetas/tonelada.

d) Los importes de los recargos a aplicar a los suministros anteriormente señalados, tendrán la consideración de máximos.

Dos.–Descuentos: Suministros unitarios a consumidores directos y distribuidores autorizados de gasolinas auto, gasóleos y querosenos en vagón o camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

De 10.000 a 14.999 litros, 0,30 pesetas/litro.
De 15.000 a 19.999 litros, 0,80 pesetas/litro.
De 20.000 a 26.999 litros, 1,10 pesetas/litro.
Más de 27.000 litros, 1,50 pesetas/litro.

Estos descuentos tendrán el carácter de mínimos para los suministros unitarios a consumidores directos de gasolinas auto y gasóleos A y B.

Segundo.–Continuarán aplicándose en las cuantías establecidas en la Orden de 29 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30), los recargos y descuentos no modificados por la presente disposición, sin otra variación que la que pueda derivarse de atribuir el carácter de máximos al importe de dichos recargos, en consonancia con lo dispuesto en el número uno, d), del presente acuerdo.

Tercero.–Los recargos y descuentos señalados en la presente disposición se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día 3 de marzo del presente año, fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

La facturación de los consumos de productos suministrados por canalización y medidos por contador, a usuarios domésticos, comerciales e industriales, relativa al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se efectuará repartiendo proporcionalmente al consumo total correspondiente al período facturado, a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los respectivos consumos resultantes, los precios antiguos y nuevos.

Cuarto.–Para determinar la fiscalidad aplicable a todos los recargos y descuentos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Madrid, 2 de marzo de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. S.es. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

4954 *ORDEN de 2 de marzo de 1989 por la que se completa y perfecciona la normativa reguladora de la manipulación y uso de productos pirotécnicos en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales.*

La distinta intensidad y características peculiares con que incide en la economía y en la sociedad de algunas regiones españolas el fenómeno de la utilización de artificios pirotécnicos en las fiestas populares hace necesario modular el régimen jurídico aplicable a tal utilización, de manera que se puedan tener en cuenta las tradiciones locales, sin perjuicio de garantizar la seguridad de las personas y los bienes, que constituye el valor fundamental a proteger por el indicado régimen jurídico.

Ello obliga a completar, matizar o perfeccionar algunos de los preceptos de la Orden de 20 de octubre de 1988, por la que se reguló la manipulación y utilización de los productos pirotécnicos en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales.

A la indicada finalidad responde la presente Orden, que se propone perfeccionar la definición de los artificios pirotécnicos utilizables en los espectáculos; matizar algunos de los datos importantes a efectos de precisar el alcance de las facultades y actuaciones de las autoridades competentes; y flexibilizar la determinación de la zona de seguridad que habrá de establecerse entre el área de fuegos y el espacio destinado a los espectadores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria y Energía, con el informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Los preceptos que se indican de la Orden de 20 de octubre de 1988, por la que se regula la manipulación y uso de productos pirotécnicos en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales, quedan redactados en la forma que, para cada uno de ellos, se indica a continuación:

«Artículo 1.° Párrafo primero.–La presente Orden será aplicable a la utilización de artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva, en la organización y desarrollo de espectáculos públicos de castillos de fuegos de artificio.»

«Art. 3.°:

Párrafo primero.–Además de atenerse a lo dispuesto con carácter general en la presente Orden para los espectáculos públicos de castillos de fuegos de artificio, el montaje y realización de los que superen los 50 kilogramos de mezcla explosiva, sólo podrán efectuarse con autorización del Gobierno Civil de la provincia, previo informe de la Dirección Provincial de Industria y Energía, a cuyo efecto deberá presentarse en uno de dichos órganos, con cinco días de antelación al menos, la solicitud correspondiente, acompañada del conjunto de esquemas de los artificios a disparar. La totalidad de los esquemas constituirá el espectáculo previsto.

Párrafo tercero.–También se acompañará copia de la póliza del seguro de Responsabilidad Civil que tenga suscrita la Empresa realizadora del espectáculo y que deberá cubrir entre 5 y 50 millones de pesetas, según la entidad y características del espectáculo.

Párrafo quinto.–La Dirección Provincial de Industria y Energía deberá entregar al Gobierno Civil la documentación, con su informe, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud.»

«Artículo 15. Párrafo segundo.–Para cada espectáculo, se establecerá una zona de seguridad, entre el área de fuegos y el espacio destinado a los espectadores, vigilada y acotada por la autoridad competente; rodeada por vallas, cuerdas o sistema similar; determinada de manera que permita en todo momento el acceso de los medios de socorro y asistencia en caso de accidentes, y cuya anchura se propondrá y autorizará en función de la cantidad de productos pirotécnicos a quemar, del tipo de artificios empleados y de las condiciones del lugar.»

Art. 2.° En el artículo 2.° de la mencionada Orden de 20 de octubre de 1988, donde dice «catalogados y homologados», deberá decir «clasificados y catalogados»; en el párrafo cuarto, apartado b), del artículo 3.°, donde dice «homologación y catalogación», debe decir «clasificación y catalogación», y en el artículo 9.°, donde dice «... la luz, la sombra y el color ...», debe decir «... la luz, la sombra y el calor ...».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

UNIVERSIDADES

4955 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1989, de la Universidad Politécnica de Canarias, por la que se hace pública la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios.*

Aprobada la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración y Servicios de esta Universidad, por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 15 de diciembre de 1988 y posteriormente por su Consejo Social, en su sesión del día 3 de febrero de 1989, y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública,

Este Rectorado, en uso de las competencias otorgadas por los Estatutos de esta Univesidad, aprobados por Decreto 193/1985, de 13 de junio, de la Presidencia del Gobierno de Canarias («Boletín Oficial de Canarias» de 5 de julio), ha resuelto hacer pública en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad Politécnica de Canarias, recogida en el anexo y referida en sus cuantías al ejercicio presupuestario de 1988.

Las Palmas de Gran Canaria, 22 de febrero de 1989.–El Rector, Francisco Rubio Royo.